

Recurso de Revisión N°:

01740/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01740/INFOEM/AD/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00002/VACHASO/AD/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"En términos de los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: Versión publica

Recurso de Revisión N°:

01740/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de los recibos de pago emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad al C. (en adelante SOLICITANTE) desde el 10 de febrero de 2016 al 17 de abril del 2017, y Toda la información que se encuentre disponible de manera desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible), en torno a si existe o no actualmente una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública)" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SARCOEM.

SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud de información.

Del expediente electrónico que nos ocupa, no se desprende respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales del recurrente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico SARCOEM, con el expediente número 01740/INFOEM/AD/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

01740/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"Incumplimiento con la entrega de la información requisitada en la Solicitud de Acceso a Datos Personales, folio 00002/VACHASO/AD/2017, emitido el día diecinueve de junio del dos mil diecisiete."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El día lunes diecinueve de junio del año en curso, presente una solicitud de acceso a datos personales al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, asignándome el folio 00002/VACHASO/AD/2017, cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: "En términos de los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: Versión publica de los recibos de pago emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad al C.

(en adelante SOLICITANTE) desde el 10 de febrero de 2016 al 17 de abril del 2017, y Toda la información que se encuentre disponible de manera desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible), en torno a si existe o no actualmente una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública)" A casi un mes de que se presentó la solicitud, notifiqué que el día de hoy martes dieciocho de julio del año en curso, el sujeto obligado INCUMPLIO con la entrega de la información requisitada."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario no se observa manifestación alguna por las partes en el presente asunto, determinándose el cierre de la etapa de instrucción en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, y VIII párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 119, 125, 127, 129, 133 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene el fin y alcance que señalan los numerales 137 de éste ordenamiento, así como los diversos 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar

cualquier posible afectación al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que en la especie, el recurso de revisión no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el arábigo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen las causas de procedencia de los medios de impugnación.

Lo anterior permite traerá colación las referencias expuestas por el recurrente como motivos de inconformidad, de los cuales se desprende en lo que nos interesa, lo siguiente.

“...En términos de los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: (se transcribe solicitud) A casi un mes de que se presentó la solicitud, notifiqué que el día de hoy martes dieciocho de julio del año en curso, el sujeto obligado INCUMPLIO con la entrega de la información requisitada.”[sic]

Motivos de inconformidad del recurrente en el cual alega una negativa de información por parte del sujeto obligado, porque a su decir habían transcurrido el términos establecido suficiente para dar respuesta, fundándose en los artículos 6 inciso A, fracciones I, y V y 8 de la Constitución General, así como el diverso 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De lo anterior, se permite advertir que el recurrente partió de una premisa normativa errónea que a la postre produjera que su medio de impugnación no fuera interpuesto dentro de los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Para demostrar lo anterior, es menester establecer que para la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De tal dispositivo normativo, se desprende que para el trámite de los derechos ARCO, así como la atención de las solicitudes de la materia, se estará a lo dispuesto a dicho título, encontrándose regulado el plazo para emitir una respuesta a las solicitudes, el cual no podrá exceder de veinte días, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, en la especie, la solicitud de derechos ARCO fue ingresada por medio del SARCOEM, en el cual obra acuse de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, por lo que el término establecido de veinte días para dar contestación a la solicitud de acceso a datos empezó a computarse a partir del día siguiente hábil y teniendo como fecha límite el treinta y uno de julio de la presente anualidad, fecha que se encuentra dentro del término legal establecido en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la ley de la materia.

Por otro lado, el medio de impugnación se advierte que se interpuso dentro del término para dar respuesta, es decir dentro de los veinte días mencionados, toda vez que de acuerdo al carteo visible en el SARCOEM y de la propia referencia del recurrente en su medio de impugnación, éste se interpuso en fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, y al considerarse éste último inhábil, el acuse respectivo se realizó en fecha 31 de agosto de la presente anualidad, es decir, aun así dentro del término de veinte días para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, resulta inconcuso que en el presente, el recurrente interpuso recurso de revisión dentro del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos, lo que resulta inadmisibile pues al no existir pronunciamiento del sujeto obligado dentro de los diecinueve hábiles anteriores, aún se encontraba posibilitado normativamente para emitir su determinación hasta como máximo al día veinte.

Se adminicula a lo anterior, de manera robustecedora lo establecido en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios el cual señala:

Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Referencia normativa que dispone que cuando no se haya emitido respuesta, el titular o en su caso su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta, lo que en otras palabras significa que si el particular no dejó transcurrir los veinte días que la ley de la materia contempla para la emisión de una respuesta, no puede declararse que existió una negativa de atender una solicitud de información, para declarar fundado el medio de impugnación en cita.

Asimismo, como se ha hecho referencia en líneas anteriores, el particular parte de una premisa normativa errónea, pues de acuerdo a lo expuesto en su recurso de revisión,

invoca lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que para mayor ilustración se transcribe:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

De tal numeral invocado, se desprende que las peticiones de los particulares hechas a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados entre otros, deberán ser resueltas de forma escrita y notificada dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, no obstante, como dicho numeral establece, éste término será aplicable únicamente cuando el trámite del que se trate no tenga un plazo establecido, excepción que en la especie se actualiza, pues como se ha hecho referencia la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su título décimo regula el trámite y respuesta de las solicitudes de información estableciendo un plazo de veinte días para la respuesta a las solicitudes de derechos ARCO como lo dispone el diverso 108 de la ley citada.

En relación a lo anterior, conviene precisar que en la especie no es dable aplicar la suplencia de la queja a favor del particular, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfático en que la suplencia referida opera únicamente sobre cuestiones de fondo, es decir, sobre los conceptos de violación o agravios planteados ya sea por su ausencia o defecto, esto es una vez superados los motivos de improcedencia, sirviendo de sustento la Tesis jurisprudencial P./J. 7/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 175753, cuyo rubro y texto esgrime:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.

Causales que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Hasta lo aquí expuesto, se comprueba que el presente recurso de revisión es improcedente por no actualizar ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, pues el particular, siendo aplicable la fracción IV del artículo 138 en concordancia con la fracción III del numeral 139 ambos del mismo ordenamiento legal, cuya letra señalan:

Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por

acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

De lo anterior, se establece que procesalmente lo correcto es sobreseer el presente recurso de revisión, por no actualizar ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, situación que se advierte una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción III de numeral 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en términos del artículo 138 parte *in fine* de la ley de la materia, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en el caso de que estime pertinente realice una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción I del artículo 137**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 01740/INFOEM/AD/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

01740/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** por improcedente el recurso de revisión 01740/INFOEM/AD/RR/2017, en términos de lo expuesto en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01740/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01740/INFOEM/AD/RR/2017.

OSAM/ATR

RESOLUCIÓN